

LEY N.º 426

Conversión del papel moneda

Buenos Aires, octubre 26. de 1864.

El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — La provincia de Buenos Aires garante valor del papel moneda emitido por leyes anteriores a razón

un peso fuerte de dieciseis en onza de oro, por cada veinticinco pesos de dicho papel; y declara que no hará nuevas emisiones.

ART. 2.º — Queda prohibido el establecimiento de Bancos particulares de emisión hasta tanto no esté retirado de la circulación el papel moneda.

ART. 3.º — Para hacer efectiva la garantía de que habla el artículo 1º, se destina:

- 1.º El capital del Banco y sus ganancias.
- 2.º Las cantidades destinadas a la amortización de las emisiones del 59 y 61.
- 3.º El producto de la venta del Ferrocarril del Oeste, que será ordenada por una ley especial.
- 4.º El producto de la venta de ochocientas leguas de tierras públicas dentro de la línea de fronteras, deduciendo de éste la deuda del ferrocarril para con el Banco.

ART. 4.º — Queda autorizado el Banco para abrirse crédito en el extranjero a las condiciones usuales del comercio.

ART. 5.º — Con el único objeto de acelerar la conversión del papel moneda, el Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar un empréstito en el interior de la República, hasta la suma de cuatro millones de pesos fuertes; emitiendo obligaciones de Banco al noventa y ocho por cien con un siete por ciento de interés anual y un uno por ciento de amortización acumulativa, pudiendo el Poder Ejecutivo cuando lo creyese conveniente, aumentar esa amortización.

ART. 6.º — El 1º de julio de 1865, el Banco de la Provincia empezará la conversión del papel moneda, emitiendo billetes de Banco pagaderos en metálico al portador y a la vista hasta la suma equivalente al capital metálico que haya podido reunir hasta esa fecha, y amortizará un valor igual de papel moneda, al tipo fijado en el artículo 1º, y desde esa época continuará la conversión, a medida que vaya aumentando su fondo metálico.

ART. 7.º — Los billetes de que habla el artículo anterior, no podrán ser menores de veinte fuertes.

ART. 8.º — Si en los ocho meses siguientes a la promulgación de esta ley, el Poder Ejecutivo calculase que los recursos acumulados y por reunirse hasta el 1º de marzo de 1866, no alcanzasen a la tercera parte del valor del papel moneda en circu-

lación, a fin de mantener el cambio de sus billetes según lo dispuesto en el artículo 1°, dará cuenta a la Legislatura para que arbitre los recursos necesarios.

ART. 9.º — El Banco de la Provincia, de su capital propio, hará la quema de las cantidades destinadas a la amortización que se adeuden hasta la sanción de esta ley, y desde esta época en adelante quemará dos millones mensuales, hasta el día que se fije para empezar la conversión.

ART. 10. — Queda el Banco autorizado para recibir del Gobierno Nacional, en títulos de Crédito Público, fundado de renta de seis por ciento, a un precio que no exceda del setenta y cinco por ciento, y al cambio de veinticinco por uno la suma que se adeudase para la cancelación de las emisiones de 1859 y 1861.

ART. 11. — Cuando el Banco haya reunido un capital metálico equivalente a la tercera parte del papel moneda en circulación, el Poder Ejecutivo, con dos meses de anticipación, declarará convertidas en los términos del artículo 1°, todas las acciones activas y pasivas del Banco, del Gobierno y de los particulares.

ART. 12. — La circulación del Banco de la Provincia en notas metálicas, pagaderas al portador y a la vista, no podrá exceder de la suma de trece millones de pesos fuertes.

ART. 13. — El Poder Ejecutivo tendrá la necesaria intervención en las operaciones del Banco; a fin de que se conserve un capital metálico en caja, cuando menos equivalente a la tercera parte de la circulación del papel moneda en la época de la conversión.

ART. 14. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NORBERTO DE LA RIESTRA.

Ramón de Udaeta.

Buenos Aires, noviembre 3 de 1864.

Cumplase, acútese recibo, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

MARIANO SAAVEDRA.

LUIS L. DOMÍNGUEZ.